Riohacha, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA. DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROA ORTIZ. RADICADO: 44-001-31-03-001-2023-00121-00.

Visto el escrito emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", mediante el cual realiza la presentación de créditos a nombre de la persona natural CARLOS JULIO ROA ORTIZ en virtud de los artículos 634 y 657-1 del Estatuto Tributario, esta Agencia Judicial negará dicha solicitud por las siguientes consideraciones:

Para el cobro de las obligaciones fiscales, la administración tributaria puede optar por realizar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en los art. 822 y s.s. del E.T. o el cobro ante la jurisdicción ordinaria, por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito, según el Art.843 de la misma norma.

El Estatuto Tributario, en sus Arts. 844 al 849, reglamenta la intervención de la administración tributaria para hacer valer las obligaciones fiscales en distintos procesos, como lo son: sucesiones, concurso de acreedores, intervención, liquidación judicial o administrativa y procesos concursales. El proceso ejecutivo no se encuentra dentro de esos procesos y tiene una naturaleza jurídica distinta. Por lo tanto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no puede intervenir dentro del proceso ejecutivo de la misma manera como lo hace en aquellos procesos, pues claramente la norma tributaria no lo establece ni reglamenta.

Por su parte el artículo 465 del Código General del Proceso establece:

> "*Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos*."

En ese sentido, se tiene que el artículo en cita establece como proceder en caso de concurrencia de embargos en procesos ejecutivos laborales y/o de jurisdicción coactiva, caso en el cual se debe comunicar simplemente al juez

civil la orden de embargo, de igual forma establece como proceder al remate de los bienes afectados por dichos embargos, por lo que no es aplicable al caso particular y tampoco sirve como fundamento para que se le reconozca personería Jurídica al apoderado de la DIAN, se admitan y reconozcan los créditos ciertos, condicionales y litigiosos presentados, para que se gradúen y cancelen los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. Negar la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. COMUNÍQUESE el presente proveído al funcionario competente de la DIAN, al correo electrónico aportado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef6bad1e46673d77146f9c9105d9b5cd64bab766cf7ade284615b09c2e6387**
Documento generado en 28/11/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica